

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**VERBAL– NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**  
**RAD. No. 540014003003-2022-00180-00**

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA CC. 13.350.718  
**DEMANDADO:** MIRIAM ZAPATA QUINTERO CC. 49.650.991 - KATHERIN LINDARTE ZAPATA CC. 1.090.418.551.

Se encuentra el presente proceso al despacho con memorial allegando póliza por la parte actora, así mismo, obra en el plenario contestación de demanda y traslado de excepciones, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución en la suma ordenada en auto de fecha 01 de abril de 2022, allegando póliza de seguro judicial No. 49-53-101003056, se dispone decretar la medida cautelar solicitada.

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-47434.

**COMUNÍQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Ahora bien, surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Repcionese la declaración de parte del demandante VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA CC. 13.350.718.

INTERROGATORIO DE PARTE

Repcionese el interrogatorio de parte de las demandadas MIRIAM ZAPATA QUINTERO CC. 49.650.991 - KATHERIN LINDARTE ZAPATA CC. 1.090.418.551.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

### DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcíonese el interrogatorio de parte del demandante VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA CC. 13.350.718.

### INSPECCIÓN JUDICIAL

Frente a esta prueba, el despacho considera que se torna innecesaria para la verificación o esclarecimiento de los hechos materia del proceso, máxime cuando el demandante manifiesta que la parte demandada es quien tiene la posesión del inmueble y la parte demandada no desmiente su dicho, además teniendo en cuenta que la controversia no gira entorno a la posesión del bien inmueble.

Así las cosas, a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez (10:00 a. m.) de la mañana** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14812525>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpPAM4-jGKBNjhW-tzOXIPMBKEAIYqq750NxwcMnzwyvTA?e=8zZNx4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpPAM4-jGKBNjhW-tzOXIPMBKEAIYqq750NxwcMnzwyvTA?e=8zZNx4) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD No. 540014022003-2017-00928-00**

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
**DEMANDADO:** MARIA ESTHER CARRILLO PARADA Y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada MARIA ESTHER CARRILLO PARADA, contra el auto proferido el día 25 de marzo de 2022, que dispuso:

"(...)

*Atendiendo el escrito allegado por el Dr. EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA apoderado judicial de la demandada MARIA ESTHER CARRILLO PARADA, esta Unidad Judicial le informa que la contestación de demanda y excepciones se tornan abiertamente extemporáneas todas vez que la demandada se notificó conforme a los artículo 291 y 292 del CGP el 10 de julio de 2018, tal como obran el archivo PDF 19 del expediente digitalizado, procediéndose a dictar auto de seguir adelante la ejecución mediante proveído de 11 de febrero de 2019, el cual se encuentra ejecutoriado.*

*En consecuencia, no es procedente acceder a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso desde el 10 de julio de 2018.*

*Así mismo téngase en cuenta que al Dr. EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA le fue reconocida personería jurídica para actuar mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico el 3 de marzo de 2022."*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando:

Refiere el recurrente en primer lugar argumentos dirigidos a los aspectos facticos y sustanciales de la presente ejecución, los cuales no serán tenidos en cuenta, toda vez que, los mismos no son objeto de la decisión recurrida, en segundo lugar, se permite precisar argumentos que denomina del procedimiento dirigidos al procedimiento de la notificación de su representada, reseñando apartes de los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

Manifiesta que la demandante no fue certera en buscar mejor la ubicación de las demandadas, reprocha que la notificación por aviso no debió dejarse con el mensajero el señor GABRIEL VILLAMIZAR, que debió haberse emplazado como se hizo con la otra demandada. Precisa que la empresa a la que pertenece su representada no es el colegio sino la secretaria de educación.

Remata solicitando entre otros asuntos que se reconsidere el auto de fecha 25 de marzo de 2021 y en su efecto se proceda a revocar el auto que ordena seguir adelante la ejecución y todas las actuaciones siguientes teniendo como contestada la demanda y resueltas las excepciones previas presentadas.

## TRAMITE

Surtido el traslado de ley, la parte actora no se pronunció sobre el recurso.

## CONSIDERACIONES

Para resolver, el juzgado considera:

Visto el escrito del recurrente, se tiene que con auto fecha 25 de marzo de 2022, se resolvió respecto de la presentación de contestación de demanda y proposición de excepciones, en la que se informó que la actuación se torna extemporánea toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada conforme al 291 y 292 del C.G.P., así mismo, no se accedió a la notificación por conducta concluyente por no ser procedente.

En este sentido, es claro para el despacho que, la demandada MARIA ESTHER CARRILLO PARADA, se encuentra debidamente vinculada al procedo y notificada conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., ahora bien, frente a lo manifestado por el recurrente, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., así:

***"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción."***

Así las cosas, advierte el despacho que la notificación realizada se hizo en debida forma conforme lo estipula el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que la misma hubiese sido desvirtuada por la parte demandada. Aunado a ello, téngase en cuenta que dentro del presente proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución mediante proveído de 11 de febrero de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que exista ni se advierta actuación alguna que invalide lo actuado.

Lo anterior no es óbice para que el despacho, bajo las previsiones del artículo 132 del CGP, proceda a revisar nuevamente la actuación, observándose de lo obrante al proceso, que la demandada fue debidamente vinculada al mismo, continuándose con el trámite del proceso hasta ordenar seguir adelante la ejecución el 11 de febrero de 2019.

Aunado a lo anterior, se observa que la misma constituyó apoderado judicial, a quien se le reconoció personería desde el pasado dos (2) marzo de 2022, no obstante, desde la vinculación de este último, no se observa, ni obra en el expediente, actuación alguna tendiente a alegar reparos al trámite del proceso, conforme le correspondía, concluyéndose que las actuaciones dentro del presente proceso se han surtido conforme a derecho y las mismas han alcanzado fuerza ejecutoria, al no haber objeto de reparo alguno, advirtiéndose que los argumentos del recurrente no se logran demostrar con prueba alguna.

Por lo expuesto, no se accederá a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el día 25 de marzo de 2022.

En lo que respecta al recurso de apelación, observa el despacho que el mismo se torna improcedente por encontrarnos dentro de un trámite de mínima cuantía, por consiguiente, se negará la concesión de este.

Por otra parte, dado que obra en el expediente solicitud de embargo de remante presenta por la parte actora, por ser procedente se accederá a esta y se ordenará decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONDER** el auto recurrido de fecha 25 de marzo de 2022, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada MARIA ESTHER CARRILLO PARADA CC. 60250028, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 544054003001**2014-0010100**, adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



GOBIERNO DE COLOMBIA

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00391-00**

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICARIA P.H. NIT. 900.898.065-7  
**DEMANDADO:** MARÍA FERNANDA ESCOBAR RINCON CC. 1.090.442.510

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de incidente de regulación o pérdida de intereses, presentada por la parte demandada, mediante apoderada judicial, habiéndose corrido traslado a la parte actora, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, para que se pronunciara sobre lo pretendido y con pronunciamiento del apoderado judicial de la parte actora se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

La parte demandada alega el incidente de regulación o pérdida de intereses fundamentándose en el artículo 21 del reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H., el cual establece:

*"[...] El retardo en el cumplimiento del pago de expensas, causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (1.5%), certificado por la Superintendencia Financiera [...]"*

Aduce la incidentista que es este valor, *"una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera"*, el que se debe cobrar, y no el solicitado por la parte actora correspondiente a la *"tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera"*.

Al incidente se le corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció manifestando lo siguiente:

No hay lugar a acceder a la solicitud de incidente de regulación de intereses moratorios, toda vez que lo expresado en el estatuto del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H., es exactamente lo mismo que establece la ley comercial en su codificación.

En dicho sentido, lo pretendido por la parte demandada y la expresión *"a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera"* obedece a la misma regla de tasación de intereses moratorios.

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que, con el escrito de demanda la parte actora solicitó se libre mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pretensión a la cual el despacho accedió librando mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios *"liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia"*.

Así las cosas, para resolver el incidente el despacho considera pertinente precisar lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que los intereses moratorios son equivalentes a *"una y media veces el interés bancario corriente"*. Por lo que, las partes no podrán pactar interés superior a estos, so pena de que el acreedor pierda su crédito sobre los intereses. En este sentido, es claro para este despacho que la *"tasa máxima permitida por la ley"* para los intereses moratorios es equivalente a *"una y media veces [el interés] bancario corriente"*.

**ART 884 CÓDIGO DE COMERCIO**

*"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (Subrayado fuera del texto)*

*(...)"*

Ahora bien, atendiendo lo expuestos y en contraste con los argumentos expuestos por la parte demandada, referente a la tasa establecida en el reglamento de propiedad horizontal, es dable afirmar por este despacho que, la tasa de intereses moratorios por los que se libró mandamiento ejecutivo coincide con los establecidos en el artículo 21 del reglamento de propiedad horizontal, es decir, por la misma tasa que reclama el demandado en su solicitud de regulación de intereses.

En este sentido, siendo suficiente los argumentos expuestos para resolver, se despachará desfavorablemente la solicitud de regulación de intereses presentada por la parte demandada, por lo que se dispondrá negar la regulación de intereses por considerarse infructuosa conforme a lo expuesto.

Por otra parte, encontrándose la demandada MARÍA FERNANDA ESCOBAR RINCON, debidamente vinculada al proceso, habiendo contestado la demanda dentro del término legal y oportuno, sin que se hubieren propuesto excepciones de mérito y no habiendo pruebas por practicar; procede este despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 440 del CGP y teniendo en cuenta el título base de recaudo presta merito ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARÍA FERNANDA ESCOBAR RINCON, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De igual forma, téngase en cuenta lo informado por la parte demandada, en relación al abono efectuado por medio de consignación a órdenes de este juzgado por el valor de \$1.750.668.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de incidente de regulación de intereses presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de MARÍA FERNANDA ESCOBAR RINCON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Agréguese al expediente y téngase en cuenta lo informado por la parte demandada, en relación al abono efectuado por medio de consignación a órdenes de este juzgado por valor de \$1.750.668.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000), de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaria liquídense.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014022003-2017-00899-00**

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CLAUDIA EMILSE URIBE MEJIA CC. 37.271.039  
**DEMANDADO:** JAIME ANDRÉS ROA CUELLA CC. 88.258.229

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o de dineros en CDTs que posea el demandado JUAN DOMINGO PUCHE LIZCANO CC. 88.216.572, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras:

BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPELROL, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO CITIBANK, BANCO MACROFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SUFI, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. C.F., CREDIVALORES, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CREZCAMOS, CREDITOS POR LIBRANZA FC., BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA, BANCO ITAU, BBVA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO WWB, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., CORFICOLOMBIANA, BANCO DE INVERSION BANCOLOMBIA, JPMORGAN CORPORACION FINANCIERA, BNP PARIBAS Colombia COPRORACION FINANCIERA, CORPORACION FINANCIERA GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ITAU SECURITIES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLMENA, TITULARIZADORA Colombia.

El límite a embargar es la suma de \$47.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

**Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado [jcivm3@cendoj.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**DECRETAR** el embargo de las acciones, interés social, cuotas sociales, dividendos o utilidades que le correspondan o puedan corresponder a favor del demandado JAIME ANDRÉS ROA CUELLA CC. 88.258.229, en las siguientes asociaciones:

COOPERATIVA COMULTRASAN MULTIACTIVA, CORPORACION DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPELROL, COOPERATIVA COOPROFESORES, COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN, JURISCOOP, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 inciso segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenará comunicar a los representantes legales de las entidades relacionadas, informándoles que el embargo decretado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el derecho embargado corresponda y que el límite a embargar es la suma de \$47.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE Colombia

**COMUNIQUESE** la presente decisión a las cámaras de comercio respectivamente, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que procedan a inscribir los embargos. Adviértaseles que no podrán registrar ningún transferencia o gravamen sobre dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio, o la disminución de sus derechos sobre ella (Art. 593 núm. 7 CGP).

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2022-00130-00**

Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO CC. 13.446.041

**DEMANDADOS:** RAQUEL DIAZ PACHECO CC. 37.276.489 y YESIKA ZULAY DIAZ PACHECO CC. 37.392.528

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo informado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en cuanto

De acuerdo al asunto de la referencia nos permitimos informar que la Señora **RAQUEL DIAZ PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía número 37276489 laboró en la compañía hasta el 19 de junio de 2018. Por lo tanto, les informamos que el descuento no es precedente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2022-00276-00**

Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT. 900.827.202-6  
**DEMANDADO:** RAMON ALVER SANCHEZ PINTO CC. 15.879.661

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo informado por CENS S.A. ESP, en cuanto:

Le saludamos y en atención al Auto de fecha 22 de abril de 2022, recibido en esta Electrificadora el 23 de mayo del mismo año bajo radicado Mercurio 20221020013263, en el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por nuestro trabajador **RAMÓN ALVER SÁNCHEZ PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.879.661, después de descuentos de ley, limitando los descuentos a la suma de Cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000), le manifestamos que procederemos de conformidad registrando la novedad en nuestro sistema de información.

Así las cosas, le informamos que los valores que por dicho concepto se retengan, serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041003 del Banco Agrario de Colombia a ordenes de ese Despacho, a partir de la primera quincena del mes en curso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2016-00033-00**

Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora de PATRIMONIO AUTONOMO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA, cesionaria de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

**DEMANDADA:** CARMEN YOLEIDA CABALLERO FERRER y JHONNY HIPOLITO BARRERA JAIMES

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA, **NO SE PUEDE ACCEDER** a tal solicitud, toda vez que no se allega prueba de la notificación a su poderdante conforme al artículo 76 inc. 4 del Código General del Proceso.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 11-05-2022, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito actualizada y que la misma contenga los valores discriminados en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00361-00**

Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT. 800.166.120-0

**DEMANDADOS:** ZAIDA MILENA MENDOZA TORRES CC. 60.392.861 y VICTOR JULIO GONZALES PABON CC. 88.220.015

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso feneció el 01 de junio de 2022; el despacho se dispone **REANUDAR** el mismo y en consecuencia **REQUERIR** a las partes para que, dentro del termino de ejecutoria del presente proveído se pronuncien sobre las resultas del acuerdo de pago.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO PRENDARIO (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014189003-2016-00900-00**

Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** JOSÉ MONCADA QUINTERO CC. 13.211.690

En atención a la cesión vista a folios que antecede, suscrita por LAURA GARICA POSADA, actuando en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., como **CEDENTE**, y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, actuando en calidad de apoderado general de REINTEGRA S.A.S., como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica a la sociedad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso y se dispondrá **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL ÁNGEL DIAZ SANCHEZ, en calidad de sustituto de GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, el despacho dispondrá CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por el termino de tres (03) días (Art. 446 CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8, y téngase al mismo como acreedor del demandada en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la sociedad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL ÁNGEL DIAZ SANCHEZ, en calidad de sustituto de GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad a lo motivado.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por el termino de tres (03) días (Art. 446 CGP). La liquidación de crédito puede observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZuTR3T1w2VKq7EaMPgKy-UBgDZD2aI8bqZRbZwrUc8TKA?e=m8HMyI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZuTR3T1w2VKq7EaMPgKy-UBgDZD2aI8bqZRbZwrUc8TKA?e=m8HMyI)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SUCESIÓN INTESTADA**  
**RAD No. 540014022701-2015-00609-00**

Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** YURABIN NAYARITH CACERES PÉREZ y LISLI YESENIA CACERES PÉREZ,  
**CAUSANTES:** ROSA EVELIA CACERES NIETO, LUIS FERNANDO CACERES NIETO, JOSÉ OMAR HERNANDEZ CACERES

Del trabajo de partición presentado por el Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, apoderado judicial de ROSA EVELIA CACERES NIETO, LUIS FERNANDO CACERES NIETO, JOSÉ OMAR HERNANDEZ CACERES, designado para tal efecto, córrasele traslado a todos los interesados por el termino común de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del C. G. del P.

El trabajo de partición se puede consultar en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ed\\_jrlvhOoRGIY7PHVwNFREBU5eejM4hAgF1a3x1PmkcXg?e=JEuDcc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed_jrlvhOoRGIY7PHVwNFREBU5eejM4hAgF1a3x1PmkcXg?e=JEuDcc)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**SUCESIÓN INTESADA (SS)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00255-00**

Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTES:** LUS MARINA ZAMBRANO VEGA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA  
**CAUSANTE:** MARÍA DEL CARMEN VEGA (QEPD)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Con el fin de continuar con la etapa siguiente del proceso y de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el termino de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente tramite y nadie acudió a recibir notificación, por ser procedente, esta Unidad Judicial dispone fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, **el día Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), a las hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Por lo anterior, se requiere a los interesados en este trámite, para que alleguen dentro de los cinco días anteriores a la audiencia el escrito de inventarios y avalúos.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vinculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14811205>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXmmcb2ZxJhNje7EUyvQ0nYBR-XPgGcXysqyeyPflZZIA?e=JNgMOx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXmmcb2ZxJhNje7EUyvQ0nYBR-XPgGcXysqyeyPflZZIA?e=JNgMOx)

Igualmente a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emit-1o1HW5KmVxq3Bhp6KMBCunmePuqod0E3RZd3g0lyA?e=5Y0vxJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emit-1o1HW5KmVxq3Bhp6KMBCunmePuqod0E3RZd3g0lyA?e=5Y0vxJ), tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo, se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2020-00644-00**

Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0

**DEMANDADOS:** OMAR TELLEZ GALVIS CC. 1.090.454.651 y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA CC. 88.191.101

Atendiendo lo solicitado por el pagador de la empresa Serfunorte en cuanto:

En mi calidad de Coordinador de Tesorería de la empresa empleadora Serfunorte, y teniendo en cuenta que estamos liquidando la prima de servicios, respetuosamente solicito que, a la mayor brevedad posible, nos aclare si con el auto de fecha dos (2) de junio del presente año 2022 quedó o no embargado el salario y demás emolumentos embargables devengados por nuestro trabajador LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía número 88.191.101, por cuanto en dicho auto que se nos remitió, solo dice que se reanudó el presente proceso y ordenó seguir adelante la ejecución, pero no se decretó nuevamente el embargo, máxime que en el auto de fecha 17 de febrero de 2021 se dispuso LEVANTAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA, y en este nuevo auto del 2 de junio no se decretó nuevamente el embargo.

Lo anterior, se requiere con carácter urgente con el fin de que esta tesorería, no incurra en error.

Se dispone informarle que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas.

*"En consecuencia, se dispondrá levantar las siguientes medidas cautelares:*

**LEVANTAR** el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado OMAR TELLEZ GALVIS CC. 1.090.454.651, en su condición de trabajador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS DE CUCUTA.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, al pagador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que deje sin efectos la referida medida cautelar, decretada mediante auto del 12 de enero de 2021.

**LEVANTAR** el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA CC. 88.191.101, en su condición de trabajador de la **empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS DE CUCUTA.**

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, al pagador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que deje sin efectos la referida medida cautelar, decretada mediante auto del 20 de enero de 2021".

**COMUNIQUESE** lo decidido al pagador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS ACUMULACION)  
RAD No. 540014022003-2017-00840-00**

Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADA:** YOLANDA URIBE GOMEZ

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, en cuanto:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito comunicarle que se canceló oficiosamente el embargo ordenado por su despacho dentro del proceso de la referencia en la matrícula inmobiliaria 260-1259198, por haberse registrado un Embargo con Acción Real en primer grado, ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, Rad 54001-4022-003-2017-00840-00 DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. - NIT 860003020-1 - DDO: URIBE GOMEZ YOLANDA - CC 37226635

Téngase en cuenta que dentro de este trámite se adelanta proceso ejecutivo singular y esta ACUMULACION HIPOTECARIA.

Por otra parte, por economía procesa, CORRASELE TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por el termino de tres (03) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito puede observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQ\\_TvqZ\\_K4EFFs6RIEPqQWmABNL-mmTzMo5ILqe-PGDnhUA?e=VG9VLG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ_TvqZ_K4EFFs6RIEPqQWmABNL-mmTzMo5ILqe-PGDnhUA?e=VG9VLG)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS ACUMULACION)**  
**RAD No. 540014003003-2018-00319-00**

Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS CC. 13.243.877

**DEMANDADO:** GILBERTO CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS, mediante apoderado judicial, en contra de GILBERTO CASADIEGO JACOME, el cual fue remitido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL para ser acumulado dentro del presente proceso.

Realizado el estudio del expediente y las etapas surtidas en este, observa el despacho que mediante auto de fecha 21-03-2018, se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-82607, la cual fue comunicada mediante oficio Despacho Comisorio No. 130 de fecha 04-10-2018.

En este sentido, el despacho se dispondrá avocar conocimiento del presente proceso, y requerirá a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que informe sobre el cumplimiento de la orden emanada mediante auto de fecha 21-03-2018, consistente en el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-82607, comunicada mediante oficio Despacho Comisorio No. 130 de fecha 04-10-2018.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, revisado el expediente aun no obra materializado el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-189502, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según nuevas directrices administrativas (Instrucción Administrativa No. 5 de 2022) tomó la determinación de solicitar que:

*"El interesado deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo que el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el despacho de origen destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse su radicación".*

Se observa que la secretaria del despacho allegó a la parte actora copia del auto que ordenó comunicar la medida cautelar con firma electrónica secretarial y código de verificación que permite validar la autenticidad del auto.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el registro del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-189502, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. ACUMULESE** a la presente ejecución, el proceso ejecutivo singular radicado **2017-00904**, enviado por el Juzgado Séptimo civil Municipal de la ciudad, instaurado por PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS CC. 13.243.877, mediante apoderado judicial, en contra de GILBERTO CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149. **Continúese con el trámite que en derecho corresponda.**

**2º. REQUERIR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que informe sobre el cumplimiento de la orden emanada mediante auto de fecha 21-03-2018, consistente en el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-82607, comunicada mediante oficio Despacho Comisorio No. 130 de fecha 04-10-2018.

**COMUNIQUESE** la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

**3º. REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el registro del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-189502, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS)  
RAD No. 540014003003-2021-00957-00**

Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE;** ROSALBA AMADO DE ARCHILA CC. 37.832.861

**DEMANDADOS:** VICTOR MANUEL ARCHILA BANDERA CC. 13.823.567 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso y que la parte actora allegó las fotografías de la valla debidamente instalada en el mismo bien, **POR SECRETARIA** procédase a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 6 del literal g del numeral 8 del artículo 375 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00716-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obra en escrito que antecede respuesta del Banco Agrario de Colombia, al requerimiento efectuado en auto anterior en relación a las consignaciones que efectuó sin mencionar el número de radicado del (los) proceso (s) a favor del (los) cual (s) se dejaron a disposición; donde manifiestan que:

En atención a lo citado, donde solicita el número de radicado al que pertenecen los (4) títulos judiciales, de manera atenta informamos que una vez realizada la consulta en nuestro sistema que administra el Banco Agrario de Colombia con los datos suministrados, se detallan los números de proceso de los (4) depósitos judiciales relacionados en su solicitud:

| DEPOSITO JUDICIAL | VALOR         | NÚMERO DE PROCESO       |
|-------------------|---------------|-------------------------|
| 451010000914799   | 4.974.863,53  | 54001400300320210071600 |
| 451010000914680   | 73.058.718,47 | 54001400300320210071600 |
| 451010000914798   | 15.966.418,00 | 54001400300320210071600 |
| 451010000904446   | 12.000.000,00 | 54001400300320210048200 |

Ahora bien, existiendo la certeza de que los títulos N° 51010000914680, 51010000914798 y 51010000914799, fueron consignados a órdenes de esta ejecución, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 11 de febrero de 2022, **por secretaría** procédase a elaborar las órdenes de pago a las que haya lugar, para hacer entrega de los mismos a favor de la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).